



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00140-00
Accionante: Clínica La Sagrada Familia S.A.S.
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la sociedad **Clínica La Sagrada Familia S.A.S.**, contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que el día 5 de junio de 2020 envió a través de correo electrónico derecho de petición a través del cual solicitó el pago de facturas, siendo recibido el 8 de junio de 2020 con radicado 7-2020-084660 – NIS.: 2020-01-125312.
- Explica que transcurrió el término legal sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta a la solicitud.

2. PRETENSIONES

Solicita la clínica accionante que se proteja el derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello solicita:

*“Por todo lo anterior, con todo respeto le solicito al Honorable Juez se TUTELE nuestro derecho fundamental de petición, ordenando al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** proceda a responder de fondo a la petición de fecha 08 de junio de 2020 con radicado 7-2020-084660 – NIS.: 2020-01-125312”.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 17 de julio de 2020 a través de los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, el 21 del mismo mes y año se admitió la tutela ordenando notificar a la entidad accionada solicitando a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día se notificó por correo electrónico el auto admisorio al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Por conducto del Director Regional del Quindío, la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que el 23 de julio de 2020 procedió a dar respuesta a la petición elevada por la sociedad accionante, remitiéndola a los correos electrónicos informados.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por presentarse hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante con ocasión de la petición

elevada el pasado 8 de junio de 2020 con radicado No. 7-2020-084660 – NIS.: 2020-01-125312.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela. El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley”.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer

la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme al anterior precedente, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica² en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

4. PRUEBAS APORTADAS.

Por la parte accionante:

se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- Copia de la petición calendada el 5 de junio de 2020 con número de salida No. 002506 (Fls. 5 y 6)
- Copia de la radicación electrónica del derecho de petición No. 7-2020-084660 – NIS.: 2020-01-125312 del 8 de junio de 2020 (Fl. 7)
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. (Fls. 8 a 12)

Por la parte accionada:

- Impresión de pantalla de la bandeja de salida de correo en el que se observa el envío de la respuesta a la petición con radicado 7-2020-084660 a los siguientes correos: electrónicos gerencia@clnicasagradafamilia.net coordinacionjuridica@clnicasagradafamilia.com (Fl. 25)
- Copia del acta de posesión No. 120 del 24 de octubre de 2016 mediante el cual tomó posesión del cargo de Director Regional del SENA del Quindío el señor Carlos Fabio Álvarez nombrado mediante Resolución No. 2178 de la misma fecha (Fl. 27).
- Copia de la Resolución No. 2178 de 2016, a través de la cual se nombró en el cargo de Director Regional del SENA del Quindío al señor Carlos Fabio Álvarez (Fl. 28)
- Copia del oficio No. 63-2-2020-002391 del 23 de julio de 2020 a través del cual se da respuesta a la petición con radicado No. 7-2020-084660 – NIS.: 2020-01-125312 (Fls. 29 a 31)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la sociedad accionante, pretende que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que emita respuesta de fondo a la petición elevada el 8 de junio de 2020 con radicado No. 7-2020-084660 – NIS.: 2020-01-125312.

Por su parte, la entidad accionada indica que el amparo debe declararse improcedente como quiera que el pasado 23 de julio de 2020 dio respuesta a la petición elevada, lo que hace que se configure el fenómeno de hecho superado.

Pues bien, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el 8 de junio de 2020 la Gerente de la Clínica La Sagrada Familia presentó petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje con radicado No. 7-2020-084660 – NIS.: 2020-01-125312, solicitando el pago de facturas por valor de \$40.108.970

Conviene precisar que la petición fue presentada en vigencia del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, disposición que fue adoptada como medida en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual en su artículo 5º modificó el término de respuesta a las peticiones, extendiendo el plazo legal a 30 días a partir de su recepción. Así las cosas, teniendo en cuenta que el derecho de petición se presentó el 8 de junio de 2020 y la acción de tutela se radicó el 17 de julio de 2020, es claro que para el momento en que se presentó la demanda de tutela, no había vencido el término con que contaba la entidad para emitir su respuesta, pues el mismo fenecía el 24 de julio de la misma anualidad.

No obstante, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en respuesta a dicha petición, emitió la comunicación No. 63-2-2020-002391 del 23 de julio de 2020, manifestando entre otras cosas, las siguientes:

“(...) en ningún momento la entidad se ha negado a realizar el pago de las obligaciones, por el contrario, siempre ha sido interés institucional dar claridad y finalización a los contratos que se tienen con otras instituciones, es de anotar que efectivamente se tiene el contrato No. 63-00561 de 2019.

Que efectivamente cuando se realizó la operación comercial de la venta de la clínica, a pesar de las consideraciones propias de este tipo de operaciones y lo contenido en el marco normativo correspondiente no le fue informado al SENA lo relacionado con el cambio en la oportunidad correspondiente, a pesar que institucionalmente tratamos de contactar los actores participantes del proceso.

Que en atención a que no hubo respuesta por los actores, el SENA en observancia de los mandatos legales y propios de la contratación estatal inicio los requerimientos y procesos propios de la actuación administrativa para garantizar el cumplimiento del contrato y los principios contractuales en la ley de contratación estatal que le rigen, por lo cual no se debe indicar que la entidad amenazó con iniciar incumplimiento, por el contrario, se estaba actuado de acuerdo con lo ordenado por la ley. Para este proceso se adelantaron las reuniones que menciona el accionante, clarificando además allí el interés del SENA se cerrar el proceso adecuadamente y adelantar el trámite para pagar los saldos a que hubiere lugar y proceder con la finalización correspondiente y más siendo de conocimiento de las partes que el contrato ya no siendo del presupuesto regular de vigencia se convierte en una reserva presupuestal que debe ser atendida de acuerdo con el

ordenamiento jurídico contractual y del estatuto orgánico de presupuesto, sin perjuicio de los aspectos de subsanación y los tiempos requeridos a los que haya lugar por el no reporte oportuno de las novedades presentadas por el accionante.

Que de acuerdo con su solicitud y dadas las novedades no reportadas, cuando se realizó la transacción entre Comfenalco y los nuevos propietarios en ningún momento se notificó al Sena para solicitar la autorización para poder ceder el contrato; razón por la cual la Regional Quindío siguió entendiendo que el contrato estaba siendo ejecutado por Comfenalco Quindío y la sagrada familia. Lo atípico y de acuerdo a la anterior situación se realizaron consultas para conocer la manera de proceder teniendo en consideración que el contrato tiene un suscriptor diferente al beneficiario vigente por la venta de la clínica pero como no lo reportaron en oportunidad y dado que ya transcurrió el cierre presupuestal de la vigencia no fue posible ya el ajuste en los sistemas que para tal fin ordena la normativa debemos atender.

Una vez resuelto el tema y conocedores que se deben realizar los actos administrativos y las validaciones correspondiente el día 1 de Julio del 2020 a los correos electrónicos: carteral.csf@gmail.com, coordinacioniuridica@clnicasagradafamilia.net; solicitamos anexar los documentos soportes de traspaso de la Caja de compensación Familiar Comfenalco a Clínica La Sagrada Familia con el fin de poder realizar el acto administrativo y la resolución que permita hacer el reconocimiento de la obligación al nuevo beneficiario del contrato para posteriormente perfeccionar el pago de las cuentas de cobro y saneamiento contable (Ver Imagen adjunta) a que haya lugar.

Y finalmente, expuso:

“Con lo anterior reiteramos que no estamos negando la obligación del contrato No 63-00561, suscrito con la Caja de Compensación Familiar Comfenalco y que siempre hemos estado atentos a atender lo correspondiente con oportunidad y asertividad y que las dificultades se presentaron en atención a que no se realizó el debido proceso de información de la enajenación del establecimiento en oportunidad, aspecto que por el contrario si estaba afectando la gestión institucional del SENA Regional Quindío.

Siendo así las cosas reiteramos que estamos adelantando el proceso conforme a lo establecido en la ley para realizar los actos administrativos de reconocimiento del nuevo beneficiario (acto que será notificado a la clínica) para que se proceda posteriormente con el trámite de cuenta para pago de acuerdo con las normas presupuestales que atañen a ello.”

Atendiendo a lo anterior, considera el Despacho que el oficio previamente citado, proferido por el SENA Regional Quindío el 23 de julio de 2020, resuelve de fondo la petición elevada por la sociedad accionante, toda vez que atiende la solicitud de pago de la obligación referenciada en el sentido de indicar que está finalizando la

elaboración del acto administrativo con el cual se realizará el pago, así mismo, reconoce la existencia de la obligación derivada del contrato No. 63-00561.

Puede afirmarse, entonces, que la mencionada respuesta cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, la cual se emitió antes de que venciera el término de 30 días, previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020, al margen de que haya sido favorable o no a las peticiones de la Clínica La Sagrada Familia S.A.S., pues la entidad accionada fue clara en señalar que va realizar el pago de la obligación previa documentación de traspaso, elaboración del acto administrativo, registro, envío al sistema y requerimiento de documentación para procesar el mismo.

Corresponde ahora determinar si el oficio No. 63-2-2020-002391 del 23 de julio de 2020, fue puesto en conocimiento de la sociedad accionante, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que de conformidad con el pantallazo que contiene el correo a través del cual se remitió la aludida respuesta obrante a folio 25, se pudo constatar que el citado oficio fue enviado el mismo 23 de julio de 2020, a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por la sociedad peticionaria, a saber, gerencia@clnicasagradafamilia.net coordinacionjuridica@clnicasagradafamilia.com con un archivo adjunto bajo el asunto: “*Respuesta Radicado 7-2020-084660*” con lo que se constata que la mencionada comunicación fue entregada el 23 de julio de 2020, conforme a las direcciones de correo electrónico suministradas en la radicación de la petición.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la presunta vulneración al derecho de petición nunca ocurrió, como quiera que la entidad accionada emitió respuesta dentro del término fijado por la ley para tal fin, el Despacho denegará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

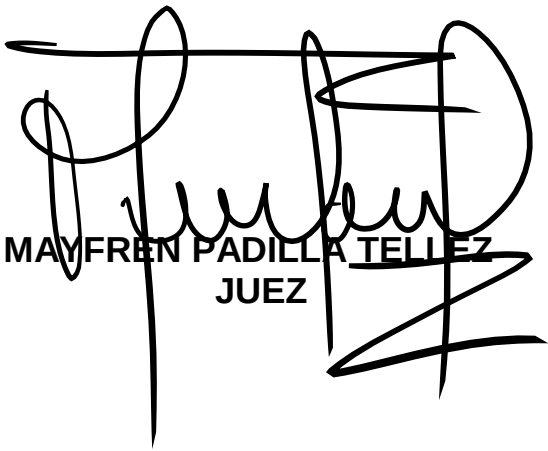
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela promovida por la sociedad **Clínica La Sagrada Familia S.A.S.**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0608023d18997d5cca5c74e5ba870717781e8eaae0a0d2720f18b9b17f8a08**

Documento generado en 31/07/2020 01:11:27 p.m.